



Tipo Norma	:Decreto 152
Fecha Publicación	:09-08-2016
Fecha Promulgación	:19-05-2016
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL PROCESO DE ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN SUBVENCIÓN A LA EDUCACIÓN GRATUITA O APORTES DEL ESTADO
Tipo Versión	:Única De : 09-08-2016
Inicio Vigencia	:09-08-2016
Id Norma	:1093444
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1093444&f=2016-08-09&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL PROCESO DE ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN SUBVENCIÓN A LA EDUCACIÓN GRATUITA O APORTES DEL ESTADO

Núm. 152.- Santiago, 19 de mayo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 10 y 11, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado; en la Ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y,

Considerando:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.845, agrega en su numeral 6) los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies, 7° sexies, y 7° septies al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, estableciendo el proceso de admisión de los y las estudiantes que deben desarrollar los establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado.

Que, de acuerdo al inciso décimo tercero del artículo 7° ter, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las listas y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, este reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos,

Decreto:

Artículo único: Apruébese el siguiente reglamento que establece el proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado.

TÍTULO I



Del Proceso de Admisión

§ 1. Disposiciones Generales

Artículo 1º: El presente reglamento regula el proceso de admisión de los y las estudiantes a la educación formal o regular, desde el primer nivel de transición de educación parvularia y hasta el último curso de enseñanza media de los establecimientos educacionales, en adelante indistintamente, "establecimientos" o "establecimientos educacionales", que reciben subvención o aportes del Estado, entendiéndose por estos últimos lo contemplado en el artículo 116 de la Ley N° 20.529.

El proceso de admisión que regula el presente reglamento, no será aplicable a la modalidad educativa de adultos; a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos que impartan modalidad tradicional de educación con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados con necesidades educativas especiales permanentes, en caso de que así lo determinen. Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el que será desarrollado por cada establecimiento.

El proceso de admisión que regula el presente reglamento, tampoco será aplicable a la educación que se imparta en aulas hospitalarias, escuelas cárceles o centros de educación integrada de adultos.

Artículo 2º: El proceso de admisión se regirá además, por las normas establecidas en el párrafo 2º "Derechos y deberes" del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, y por los artículos 7º bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, 1998, ambos del Ministerio de Educación. Asimismo, se desarrollará en conformidad a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando el derecho preferente de los padres a escoger el establecimiento para sus hijos, y con pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la normativa educacional vigente.

Artículo 3º: Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

1. Establecimiento educacional: Institución educativa que, contando con Reconocimiento Oficial, recibe subvención o aportes del Estado y que comprende al menos un local escolar y a la comunidad educativa que en él se reúne, con la finalidad de ejercer el derecho fundamental de educación, bajo los principios, derechos y deberes que el sistema educativo le reconoce. Cada establecimiento se identifica con un Rol Base de Datos (RBD).

Los establecimientos que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.845, posean un local anexo o complementario que, excepcionalmente contaren con un RBD distinto al de su local escolar matriz o principal, se considerarán como parte del mismo establecimiento. Para ello, será necesario que el sostenedor así lo declare mediante el procedimiento que el Ministerio de Educación disponga para ello, quien verificará y validará dicha información.

2. Postulante: Persona que aspira a incorporarse a un establecimiento educacional.

3. Curso: Etapa de un ciclo que compone un nivel, modalidad, formación general común o diferenciada y especialidad si corresponde, del proceso de enseñanza y aprendizaje que se desarrolla durante una jornada en un año escolar determinado, mediante los Planes y Programas previamente aprobados por el Ministerio de Educación, en adelante indistintamente "el Ministerio" o "el Ministerio de Educación".

4. Apoderado: Adulto responsable de realizar el proceso de admisión a nombre de un postulante. Cada vez que el presente reglamento se refiera a "apoderado", se entenderá que comprende al padre, madre, ascendientes más próximos o a quién se encuentre validado como tal, conforme a lo previsto en el artículo 25 y siguientes de este reglamento.



5. Cupos totales: Total de plazas por curso que un establecimiento dispone para el año escolar siguiente, los que serán reportados una vez al año por el sostenedor, o por quien él designe, al Ministerio.

6. Vacantes: Diferencia entre los cupos totales reportados por el establecimiento y los estudiantes efectivamente matriculados o que hayan sido admitidos por el proceso de admisión respecto de un curso.

7. Plataforma de registro: Sistema informático web utilizado para el proceso de admisión. La plataforma de registro, en adelante indistintamente, "plataforma" o "plataforma de registro", tendrá entre sus funciones: 1) Informar respecto de las características de los establecimientos y los procedimientos de admisión; 2) Registrar las preferencias de los apoderados respecto de los establecimientos a los que postulan y; 3) Informar los resultados de las postulaciones.

8. Órdenes aleatorios: Ordenamiento de los estudiantes que se obtiene como resultado de la aplicación del mecanismo de generación de posiciones relativas otorgadas al azar.

Artículo 4º: Una resolución expedida por el Ministerio determinará anualmente el calendario de admisión que establecerá las fechas de inicio y término de cada etapa que comprende el proceso descrito en el presente reglamento para el año siguiente.

Artículo 5º: La implementación del proceso que regula el presente reglamento, se determinará según los decretos con fuerza de ley que al efecto se dicten en conformidad con el artículo vigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.845.

§ 2. De la información que deben reportar los establecimientos al Ministerio

Artículo 6º: Los sostenedores sujetos al proceso de admisión, deberán proporcionar al Ministerio información relativa a la cantidad de cupos totales por cada establecimiento, respecto de cada uno de sus cursos, especificando a qué nivel, modalidad, formación general común o diferenciada, especialidad y jornada corresponden, en la fecha que indique el calendario de admisión.

Los establecimientos que impartan formación diferenciada Técnico Profesional deberán informar además, los estudiantes que continuarán en cada una de las especialidades que imparta dicho establecimiento para el primer curso de la formación diferenciada.

Artículo 7º: El número de cupos totales reportado por los establecimientos deberá ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada de atención para cada curso informado. Esta declaración deberá garantizar los cupos de aquellos alumnos matriculados en el establecimiento y que sean promovidos al curso de que se trate.

No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados. Excepcionalmente, en el caso de declaración de zona afectada por sismo, catástrofe, u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentada, el Subsecretario de Educación, mediante una resolución, podrá autorizar al sostenedor a matricular a alumnos en exceso por sobre los cupos reportados y por sobre la capacidad máxima autorizada para el curso y establecimiento de que se trate.

Artículo 8º: Los establecimientos que en virtud del artículo 22 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, informen una nueva estructura de los cursos que comprenda el o los niveles que tengan reconocidos, deberán informarlo en la fecha que establezca el calendario de admisión, la que deberá ser anterior al reporte de cupos. La reducción de la matrícula total del establecimiento que esta nueva estructura de cursos pueda generar, deberá asegurar siempre, la continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente.

Asimismo el sostenedor que reduzca la matrícula del establecimiento, limitando el número de cupos totales de un determinado curso, deberá asegurar siempre la



continuidad de todos los estudiantes que se encuentren matriculados en el curso precedente, indicando además, que en caso de liberarse cupos por cualquier causa, no generará nuevos cupos para efectos de la admisión del año siguiente, salvo que éste sea inferior al número de cupos totales que desea reducir, pudiendo en tal caso, completar hasta dicho número de cupos totales reportados para el curso respectivo mediante el proceso de admisión.

Artículo 9º: Cuando el sostenedor no reportase los cupos totales en la fecha que estipule el calendario de admisión para todos o alguno de los cursos de un determinado establecimiento, se entenderá que no cuenta con nuevas vacantes para el año escolar siguiente para dicho curso o cursos, estableciéndose los cupos para los estudiantes actualmente matriculados para el respectivo curso o cursos del año siguiente, con el fin de preservar la continuidad de sus estudios.

Artículo 10: Los establecimientos que impetren por primera vez la subvención o aportes regulares del Estado o aquellos que percibiendo dicho beneficio aumenten los cupos totales por aumento de su capacidad en virtud de una solicitud aprobada en los términos previstos en el decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, deberán contar con la aprobación de dicha solicitud hasta el último día inclusive del período de reporte de cupos que establezca el calendario de admisión para efectos de que sean incorporados al procedimiento de admisión regular de dicho año. Las solicitudes que aumenten los cupos totales por aumento de su capacidad y que fueren aprobadas con posterioridad a dicha fecha sólo podrán incorporar los nuevos cupos a la etapa que corresponda cuando cuenten con autorización fundada del Subsecretario de Educación.

§ 3. De la información a los apoderados

Artículo 11: Los apoderados podrán solicitar a los establecimientos, durante todo el año escolar, información sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión. Sin perjuicio de esto, la plataforma de registro se encontrará disponible de manera permanente.

Artículo 12: El Ministerio publicará información relativa a los cupos de los establecimientos por cada curso en la plataforma de registro.

Asimismo, dicha plataforma contendrá información relativa al proyecto educativo institucional y el reglamento interno de cada uno de los establecimientos, especificando si está adscrito al régimen de subvención escolar preferencial, y si cuenta con proyecto de integración escolar vigente.

Artículo 13: Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los estudiantes y apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos y otras características relevantes. La asistencia a estos encuentros será voluntaria y no podrá ser considerada como requisito para la admisión. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio, información respecto de estas actividades al momento en que reportan los cupos totales, para su difusión.

Artículo 14: Los apoderados en la etapa de postulación podrán solicitar entrevistas al o los establecimientos de su preferencia, las que serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por tanto, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe asimismo, la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado al desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Artículo 15: Cuando el establecimiento mantenga un sistema de financiamiento compartido, deberá informar el promedio de cobro para cada nivel.

§ 4. De la reserva de cupos



Artículo 16: En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, los estudiantes tendrán derecho a repetir curso en el mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.

Artículo 17: Para el cumplimiento de lo anterior, al realizar el reporte de los cupos totales, los sostenedores deberán considerar, en cada establecimiento, las debidas reservas de cupos para aquellos o aquellas estudiantes que pudieren repetir de curso. Para lo anterior, deberán considerar, como máximo, la mediana de repitencia de los últimos 3 años para el curso y establecimiento de que se trate, lo que será verificado por el Ministerio con la información que éste registre. Si producto de la verificación se produce una discordancia entre ambos reportes, deberá ajustarse a lo registrado por el Ministerio.

Para efectos de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, cuando el número de estudiantes que efectivamente repitan de curso sea mayor al número de cupos reservados para este fin, los establecimientos podrán sobrepasar los cupos totales formalmente reportados por cada curso, con la sola finalidad de asegurar la continuidad de los estudios.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes que repitan de curso, podrán cambiarse de establecimiento educacional si así lo desean, durante el período de regularización.

Artículo 18: Aquellos estudiantes que, habiendo postulado a otro establecimiento y resultando admitidos en éste, repitan de curso, deberán ser aceptados en el nuevo establecimiento cuando éste cuente con vacantes para el curso respectivo. Si dicho establecimiento no contare con la vacante necesaria para ello, el estudiante tendrá asegurada la matrícula y el respectivo cupo en su establecimiento de procedencia.

TÍTULO II

Del Procedimiento de postulación

§ 1. De la forma de postulación por el apoderado

Artículo 19: El apoderado podrá realizar la postulación directamente en los establecimientos de su preferencia, como en otros establecimientos adscritos al proceso admisión. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados también podrán postular de manera remota.

En cualquiera de los casos señalados, la postulación se llevará a cabo a través de la plataforma de registro que pondrá a disposición del público el Ministerio.

Cualquiera de las opciones comprendidas en el inciso primero, generará iguales efectos, produciendo el registro válido de su postulación.

Realizada la postulación en la plataforma de registro, ésta generará un comprobante de ella, el que podrá ser entregado de manera física o digital a los apoderados.

Artículo 20: Cada postulante podrá tener solo un apoderado, sin perjuicio que un mismo apoderado pueda realizar la postulación de más de un estudiante. El derecho preferente para ser apoderado de un estudiante corresponde a la madre o al padre, y en su defecto a los ascendientes más próximos.

Cuando la persona que desee realizar la postulación del estudiante, no tenga el derecho preferente a que se refiere el inciso anterior, deberá validarse como apoderado mediante una declaración jurada que se deberá presentar ante el Departamento Provincial de Educación, la que será resuelta por el Secretario



Regional Ministerial de Educación, para continuar con el proceso de postulación.

Artículo 21: Realizada la postulación respecto de un determinado estudiante, ésta se podrá modificar hasta que finalice el proceso de postulación. No podrán registrarse más de una postulación válida por estudiante.

Artículo 22: Los apoderados podrán postular a todos los establecimientos de su interés, con un mínimo de dos, manifestando el orden de sus preferencias en orden descendente, registrando como su primera opción el establecimiento de mayor preferencia y así en lo sucesivo. Excepcionalmente, aquellos apoderados que postulen a establecimientos rurales, podrán hacerlo indicando solo una preferencia.

Artículo 23: Será condición necesaria para proceder con la postulación a los establecimientos, la adhesión y compromiso expreso por parte del apoderado, tanto respecto del proyecto educativo como del reglamento interno de los establecimientos de su preferencia. Asimismo, deberá declarar que conoce la información respecto del monto del financiamiento compartido, si fuere el caso.

Artículo 24: Los apoderados que realicen el proceso de postulación de dos o más hermanos, podrán indicar si prefieren que se respete el orden de preferencias de los establecimientos respecto de cada uno de ellos por separado, o que puedan ser asignados de manera conjunta en un establecimiento, aun cuando éste sea de menor preferencia

§ 2. De la acreditación de la calidad de apoderado

Artículo 25: Cuando una persona alegue contar con antecedentes que le permitan presumir que tiene mejor derecho que quien ha realizado la postulación de un determinado estudiante, deberá presentar sus antecedentes ante el Departamento Provincial de Educación respectivo, hasta antes del cierre del período de postulación. El Secretario Regional Ministerial de Educación, si procediere, dejará sin efecto la postulación realizada con anterioridad.

Para efectos de dirimir a quien corresponde el derecho preferente para ser apoderado de un determinado estudiante, se seguirán los siguientes criterios:

- 1.- Primará la postulación realizada por la persona a quien corresponda el cuidado personal del estudiante.
- 2.- En caso de no contar con el cuidado personal, primará la postulación realizada por la persona que vive con el estudiante.
- 3.- Cuando no se pudiese acreditar un derecho preferente conforme a los criterios descritos anteriormente, se tendrá por válida la primera postulación realizada.

Artículo 26: Cuando una persona alegue contar con antecedentes que le permitan presumir que tiene mejor derecho que quien ha realizado la postulación de un determinado estudiante, fuera del plazo establecido en el artículo precedente, podrá reclamar dentro de los 5 días siguientes a aquel en que tome conocimiento de la respectiva postulación, ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para que se revisen los antecedentes aportados por el recurrente, y se adopten las medidas que correspondan. Esta presentación deberá ser resuelta y notificada al requirente a través del medio preferente que hubiera indicado para estos efectos.

Si procediera su corrección, se considerarán los nuevos antecedentes para incorporarlos al procedimiento de asignación que corresponda.

§3. De los criterios de prioridad

Artículo 27: El procedimiento de admisión debe considerar los siguientes



criterios de prioridad, en orden sucesivo:

a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6º, letra a) ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento. Para estos efectos, se entenderá que presta servicios permanentes en el establecimiento toda persona que cuente con contrato o decreto de nombramiento vigente al primer día del período de postulación.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento al que postula, en un curso que haya recibido subvención, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

Será responsabilidad del apoderado reportar el cumplimiento, la renuncia o la ausencia de uno o más criterios de prioridad establecidos en los literales a), y/o c) precedentes.

Artículo 28: El Ministerio verificará los criterios de prioridad que el apoderado reporte respecto del postulante.

En caso de existir discrepancias sobre la calificación de éstos, el apoderado podrá apelar, durante el período de postulación que corresponda, presentando la documentación requerida en los términos previstos en el artículo siguiente, ante el Departamento Provincial de Educación respectivo, quien estampará la fecha de ingreso.

Esta presentación deberá ser resuelta por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dentro de quinto día, y notificada al requirente a través del medio preferente que hubiera indicado para estos efectos. A falta de pronunciamiento, se entenderá que se reconoce el criterio de prioridad alegado.

Si procediera su corrección, se considerarán los nuevos antecedentes para incorporarlos al procedimiento de asignación que corresponda.

Artículo 29: Para efectos de acreditar el criterio de prioridad establecido en el artículo 27 letra a), el apoderado podrá presentar cualquier documento que demuestre de manera fehaciente la calidad de hermanos de los postulantes, tales como el certificado de nacimiento tanto del postulante como del hermano matriculado o asignado en el establecimiento y certificado de alumno regular en su caso, los que deberán contener, a lo menos el nombre de sus padres.

Asimismo, para acreditar el criterio de prioridad establecido en el artículo 27 letra c), el apoderado deberá presentar el certificado de nacimiento del postulante que indique a lo menos, el nombre de sus padres y el contrato o decreto de nombramiento del profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento y que se encuentre vigente al primer día del período de postulación, entre otros que pudieran acreditar tal calidad.

Por último, para la acreditación del criterio de prioridad establecido en el artículo 27 letra d), el apoderado podrá presentar certificado u otro documento que acredite matrícula anterior del postulante en el establecimiento al que postula, en cualquiera de los cursos que haya recibido subvención o aportes del Estado contemplados en el inciso primero del artículo 1º del presente reglamento, a la fecha en que lo cursó.

Artículo 30: La condición de expulsado se probará mediante el Registro de Estudiantes Expulsados de la Superintendencia de Educación. Para los casos anteriores a este registro, será el sostenedor el responsable de acreditar tal situación.

Artículo 31. En todo lo no regulado en este Título, le serán aplicables las normas establecidas en el Libro I del Código Civil, y en las leyes N° 19.620 y



19.968.

TÍTULO III

Del Procedimiento de Admisión y mecanismos de asignación

§ 1. Del procedimiento de admisión regular

Artículo 32: Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento deberán ser admitidos en caso de que las vacantes sean suficientes en relación al número de postulantes.

Artículo 33: Finalizada la etapa de postulación, el Ministerio remitirá a los establecimientos las listas con sus respectivos postulantes, indicando si cumplen con uno o más de los criterios de prioridad establecidos en el artículo 27 de este reglamento. El sostenedor tendrá un período de dos días hábiles para solicitar la rectificación de los criterios de prioridad al Departamento Provincial de Educación respectivo, por escrito. Esta presentación deberá ser resuelta por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dentro de quinto día, y notificada al requirente a través del medio preferente que hubiere indicado para estos efectos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio la lista revisada y/o rectificada, según corresponda.

Artículo 34: En los casos de que las vacantes sean menores al número de postulantes, los establecimientos deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio, transparente y objetivo definido voluntariamente por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio.

Artículo 35: Los establecimientos deberán informar al Ministerio, el mecanismo de generación de órdenes aleatorios que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará este procedimiento, dentro del plazo que indique el calendario de admisión.

Finalizado el período de entrega de información, el Ministerio remitirá copia a la Superintendencia de Educación de la información reportada por cada establecimiento.

Artículo 36: La generación de los órdenes aleatorios de admisión deberá aplicarse para cada postulante en relación al curso del establecimiento al que postula. La admisión debe considerar los criterios de prioridad a que se refiere el artículo 27, en orden sucesivo.

Una vez finalizada la etapa de generación de órdenes aleatorios según el calendario de admisión, el Ministerio aplicará este mecanismo, a todos aquellos establecimientos que no informen el día, hora y lugar en que se desarrollará dicha etapa por ellos; a aquellos establecimientos que, habiéndola informado, no la lleven a cabo por cualquier razón, y; a los establecimientos que no remitan copia de las listas a que hace mención el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 37: El porcentaje indicado en la letra b) del artículo 27, se determinará respecto de los cupos totales reportados de conformidad al artículo 6° a) ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Si este porcentaje no estuviese cubierto con los estudiantes ya matriculados, se calculará el número de postulantes caracterizados como estudiantes prioritarios que deben ingresar al establecimiento, de modo de asegurar dicho porcentaje.

Artículo 38: Los resultados de la generación de órdenes aleatorios se comunicarán en base a los criterios de prioridad establecidos en el artículo 27 del presente reglamento y respetando el orden obtenido por la aplicación del mecanismo



de generación de órdenes aleatorios definido en el presente Título.

§ 2. Del mecanismo principal de asignación

Artículo 39: Los establecimientos remitirán copia de las listas referidas en el artículo 33 del presente reglamento, al Ministerio a través del mecanismo que éste disponga.

Artículo 40: Con la información señalada en el artículo anterior, el Ministerio velará porque los cupos se vayan asignando según las preferencias de los apoderados, optimizando la asignación de manera que los postulantes sean asignados en su más alta preferencia posible considerando las reglas de acceso y los cupos disponibles.

Artículo 41: Para efectos de aplicar el criterio de prioridad establecido en la letra a) del artículo 27 del presente reglamento, será necesario que el postulante tenga un hermano con matrícula vigente en dicho establecimiento. Cuando dos o más hermanos postulen en forma paralela a un mismo establecimiento y aquel que postulase al curso superior fuese asignado, se aplicará la prioridad para los hermanos que se encuentren postulando a cursos inferiores. Para el caso de hermanos que postulan a un mismo curso, resultando al menos uno de ellos admitido, se aplicará la prioridad establecida en el artículo 27 letra a) solo en caso de que el apoderado haya manifestado su voluntad de postular en los términos del artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 42: Aquellos estudiantes que inicien el proceso de postulación y se encuentren matriculados en otro establecimiento que reciba subvención o aportes del Estado, tendrán asegurada la matrícula en su establecimiento de procedencia, hasta el proceso principal de asignación.

Se presumirá que el estudiante, al postular a otros establecimientos diferentes al que se encuentra matriculado, los prefiere respecto de su establecimiento de procedencia.

Si el estudiante resulta asignado a un establecimiento de aquellos a los que postuló, su cupo será liberado en el establecimiento de procedencia.

Artículo 43: Cuando un estudiante no sea asignado en ninguno de los establecimientos de su preferencia, y no sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 42 precedente, será asignado al establecimiento gratuito más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles. Si hubiere sido expulsado con anterioridad del establecimiento al que fue asignado, lo será al siguiente más cercano, y así sucesivamente

§ 3. De la comunicación y confirmación de resultados

Artículo 44: El Ministerio informará a los establecimientos los resultados que se obtengan de la aplicación del mecanismo principal de asignación.

Artículo 45: Finalizado el mecanismo señalado en el párrafo 2° de este Título, los establecimientos deberán comunicar los resultados de las asignaciones de los postulantes. Sin perjuicio de ello, los apoderados podrán conocer los resultados mediante el ingreso a la plataforma de registro, manifestando su voluntad de aceptación; aceptación o rechazo provisorio a la espera de una asignación de mejor preferencia o el rechazo definitivo respecto de la asignación que obtuvieren.

Artículo 46: Cuando los apoderados no manifiesten su voluntad respecto de lo señalado en el artículo anterior en el plazo establecido por el calendario de admisión, se entenderá que aceptan la asignación realizada, quedando pendiente la



matrícula del estudiante.

Artículo 47: Finalizado el procedimiento señalado en los artículos precedentes, se liberarán los cupos de los postulantes que rechazaron su asignación, lo que activará las listas de espera.

Artículo 48: El Ministerio comunicará a cada uno de los establecimientos la lista de sus estudiantes admitidos, información que deberá ser publicada. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán revisar el estado de su postulación en la plataforma de registro.

§ 4. Del mecanismo complementario de asignación

Artículo 49: Finalizadas las etapas prescritas en los 3 párrafos anteriores, el Ministerio publicará las vacantes de cada establecimiento en la plataforma de registro.

Aquellos apoderados que rechazaron la asignación y aquellos que no postularon por cualquier causa, podrán volver a postular, o postular por primera vez en su caso, mediante el mecanismo regulado en el presente párrafo.

Artículo 50: Los apoderados deberán consignar, en la plataforma de registro, sus preferencias respecto de aquellos establecimientos que cuenten con vacantes a la fecha, en los mismos términos que lo dispuesto para el procedimiento de postulación.

Artículo 51: El Ministerio asignará las vacantes, cuando éstas sean suficientes en relación al número de postulaciones.

Si el número de vacantes fuera menor al de postulantes, el Ministerio aplicará, respecto de ellos, un procedimiento de admisión aleatorio, que deberá ser objetivo y transparente.

Se emplearán supletoriamente las normas de los Títulos II y III en la medida que sean aplicables.

§ 5. De la matrícula

Artículo 52: El procedimiento de admisión contemplará dos períodos de matrícula, cuyas fechas de inicio y término serán definidas en el calendario de admisión.

Artículo 53: Aquellos apoderados que acepten el resultado del mecanismo principal de asignación, podrán matricularse en el primer período de matrícula.

Los apoderados que participen del procedimiento complementario de admisión, y aquellos que aceptando o rechazando provisoriamente fuesen asignados a un establecimiento de mayor preferencia, deberán realizar el procedimiento de matrícula en el segundo período.

Si por cualquier motivo, los apoderados indicados en el inciso primero de este artículo, no hicieren efectiva su matrícula en dicho período, podrán hacerlo también, durante el segundo período.

Artículo 54: La matrícula deberá efectuarse directamente en el establecimiento al que fue asignado el estudiante.

Los postulantes que no fuesen matriculados en ninguno de los dos períodos antes mencionados, perderán el derecho a matrícula en el establecimiento asignado.



TÍTULO IV

Del Procedimiento de Regularización

Artículo 55: Los apoderados que no hayan participado en los mecanismos principal o complementario de asignación o habiendo participado de aquellos, requieran cambio de establecimiento, deberán seguir el procedimiento descrito en los siguientes artículos.

Artículo 56: El Ministerio llevará un registro de aquellos establecimientos que, finalizado los mecanismos principal o complementario de asignación, registren vacantes para el año escolar respectivo. Para efectos de la postulación durante el proceso de regularización, los apoderados podrán solicitar información respecto de las vacantes en los establecimientos en las oficinas que el Ministerio disponga para este fin.

Artículo 57: La matrícula de los estudiantes en esta etapa deberá realizarse directamente en los establecimientos que cuenten con vacantes.

Artículo 58: Los establecimientos que matriculen a estudiantes mediante este procedimiento, deberán informar dicha matrícula al Departamento Provincial de Educación respectivo.

TÍTULO V

De la Fiscalización

Artículo 59: La Superintendencia de Educación será la entidad encargada de fiscalizar los procesos de admisión, pudiendo al efecto, visitar los establecimientos durante las distintas etapas del proceso a través de los programas de fiscalización y la recepción de las denuncias que ingresen, pudiendo complementar lo establecido en el presente Título mediante instrucciones de carácter general.

Artículo 60: La infracción a los procedimientos establecidos en este reglamento, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4° del Título I de este reglamento.

Artículo 61: Cuando el Ministerio tome conocimiento de antecedentes que constituyan o puedan constituir infracción a las normas de admisión, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N° 20.529.

Asimismo, los apoderados podrán denunciar aquellas irregularidades en la información reportada por los sostenedores respecto de un establecimiento, a efectos de que el órgano fiscalizador adopte las medidas que correspondan conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente.

Artículo 62: La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si, producto de una fiscalización, detecta que el proceso de admisión ha incurrido en discriminaciones arbitrarias o se ha desarrollado con infracción a las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 63: Si un establecimiento rechazare el derecho a matrícula a un estudiante asignado mediante el proceso de admisión, el afectado podrá denunciar



esta situación ante la Superintendencia de Educación, para que ésta, en ejercicio de sus facultades, tome las medidas que corresponda, disponiendo la matrícula en dicho establecimiento con el fin de resguardar el derecho que el proceso de admisión le concede al estudiante afectado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación deberá dar cuenta al Departamento Provincial de Educación respectivo, para que éste adopte las medidas pertinentes a fin de asegurar la continuidad de estudios.

Artículos Transitorios

Artículo Primero: Los establecimientos que posean dos o más niveles educativos reconocidos oficialmente con capacidad máxima de atención diferente en cada uno de ellos, no pudiendo garantizar la continuidad de estudios de sus alumnos en el nivel inmediatamente superior, deberán ajustar su estructura de cursos, según lo establecido en el artículo 22 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, con el fin de lograr dicha garantía

Artículo Segundo: En aquellos casos que, en razón de la infraestructura del local o locales que comprende el establecimiento, el sostenedor no pueda cumplir con lo señalado en el artículo precedente, deberá aplicar, entre los estudiantes de la promoción inferior, el procedimiento descrito en el Título III de este reglamento para asignar las vacantes de que disponga. Este procedimiento se deberá informar a la comunidad educativa, desarrollándose y comunicando sus resultados, con anterioridad al inicio del período de postulación determinado en el calendario de admisión.

Artículo Tercero: Los estudiantes que presenten necesidades educativas especiales que requieran apoyos de carácter permanente asociados a una discapacidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° y 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, podrán postular a cualquiera de los establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte del Estado, entendiéndose por estos últimos lo prescrito en el artículo 116 de la Ley N° 20.529, mediante el proceso de postulación regular o mediante los procedimientos especiales que puedan realizar en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y no será requisito, para su postulación o admisión, que el establecimiento educacional se encuentre adscrito al Programa de Integración Escolar.

Artículo Cuarto: Cuando un estudiante sea asignado a un establecimiento que imparta educación regular mediante el proceso de admisión que regula el presente reglamento, sea que el establecimiento cuente o no con proyecto de integración escolar, no se podrá negar la matrícula al estudiante en consideración a que presente necesidades educativas especiales y requiera apoyos de carácter transitorio o permanente, debiendo tomar las medidas necesarias tendientes a la inclusión del mismo.

Artículo Quinto: Para la admisión del año 2017, y su respectiva postulación a realizarse durante el año 2016, las escuelas especiales realizarán procedimientos determinados por ellos, considerando la normativa vigente, enviando al Ministerio, las listas completas de los postulantes con expresa indicación de los admitidos en la fecha que determine el calendario.

Artículo Sexto: Por su parte, los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar podrán disponer, de manera voluntaria, de hasta dos cupos reservados por grupo curso para la admisión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos de carácter permanente asociados a una discapacidad, en caso de que los cupos de integración reservados para dichos estudiantes, no estuviesen cubiertos con estudiantes ya matriculados.

Para estos efectos, la expresión "grupo curso" hace referencia a cada uno de los cursos de naturaleza paralela que conforman un curso en los términos del artículo 3°, número 3 de este reglamento.



Los establecimientos deberán enviar al Ministerio, antes del período de postulación, las listas completas de los postulantes con expresa indicación de los admitidos en la fecha que determine el calendario.

Los postulantes que, en virtud de este procedimiento se hayan matriculado en el establecimiento, no podrán participar del procedimiento general de admisión que regula este reglamento.

Si los cupos reservados voluntariamente para este procedimiento no se completasen a través del mismo, serán completados mediante el procedimiento general de admisión que corresponda.

La presente disposición también se aplicará para la admisión del año 2017, y su respectiva postulación a realizarse durante el año 2016.

Artículo Séptimo: Los establecimientos deberán informar a la Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, las fechas y requisitos de los procedimientos que establezcan conforme a los artículos sexto transitorio y siguientes del presente reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.